

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



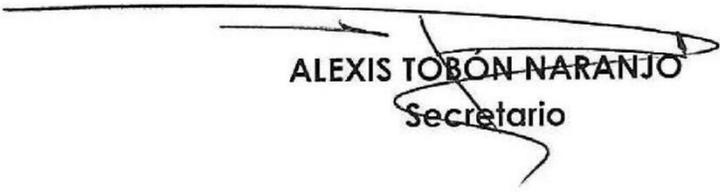
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 075

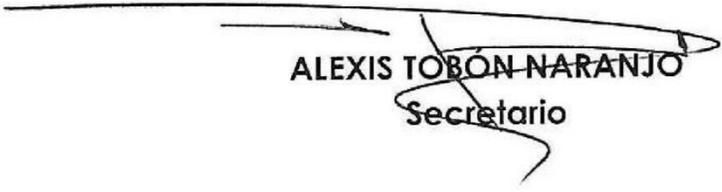
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0650-1	Tutela 1° instancia	EDIER ARMANDO ZAPATA MARÍN	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por improcedente	Mayo 07 de 2021
2021-0656-1	Tutela 1° instancia	EDIER ARMANDO ZAPATA MARÍN	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por improcedente	Mayo 07 de 2021
2021-0647-2	Consulta a desacato	ALEJANDRO BLANDÓN VILLADA	Dirección General de Sanidad Militar	Confirma sanción	Mayo 10 de 2021
2021-0670-3	Tutela 1° instancia	Héctor Fabio Quintero	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o	Acepta desistimiento de tutela	Mayo 07 de 2021
2021-0620-3	Tutela 1° instancia	Juan David Chavarría Ruíz	Centro Penitenciario y Carcelario Santa Rosa y otros	Niega por improcedente	Mayo 07 de 2021
2021-0643-6	Tutela 1° instancia	ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO	Juzgado 4° de E.P.M.S de Antioquia y O	Niega por improcedente	Mayo 10 de 2021
2021-0649-6	Tutela 1° instancia	NANCY STELLA CARMONA PIEDRAHITA	Juzgado Penal del Circuito Segovia Ant y otro	Niega por improcedente	Mayo 10 de 2021

FIJADO, HOY 11 DE MAYO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 052

PROCESO	: 2021-0650-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: EDIER ARMANDO ZAPATA MARÍN
AFECTADO	: DAMMIÁN ALEXIS GALLO ZAPATA
ACCIONADO	: JUZGADO SEGUNDO DE EPMS DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA Y OTRO
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el letrado Dr. EDIER ARMANDO ZAPATA MARÍN, en nombre y representación legal del señor DAMMIÁN ALEXIS GALLO ZAPATA, en contra de los JUZGADOS SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso, libertad e igualdad.

Es de anotar que en el transcurso del traslado de la Demanda se vinculó por pasiva al JUZGADO SEGUNDO DE EPMS DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, al conocerse por parte del JUZGADO PRIMERO que el proceso donde se vigila la condena impuesta en contra del afectado GALLO ZAPATA, fue enviado a esa agencia judicial tras su entrada en operación.

LA DEMANDA

En esencia, indica la accionante que el 24 de septiembre de 2020, solicitó la libertad condicional a favor de su prohijado DAMMIÁN ALEXIS GALLO ZAPATA, la cual fuera negada por el JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA mediante auto del 19 de noviembre de 2019, en razón de la valoración del injusto penal.

En consecuencia, cuatro días después presentó recurso de apelación, del cual se enteró hace pocos días por parte de su poderdante que había sido negado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, apoyándose igualmente en la gravedad de la conducta punible, sin tener en cuenta el proceso de resocialización del condenado durante el tiempo que ha estado recluido y mucho menos que la sentencia se profirió tras la celebración de un preacuerdo con que se evitó un desgaste injustificado a la administración de justicia, máxime que otras personas procesadas dentro de la misma causa continuaron con el debate litigioso y a la fecha están en libertad por vencimiento de términos.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia señaló que ese Despacho vigiló la pena de 60 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra del señor DAMMIÁN ALEXIS GALLO ZAPATA, al hallarlo penalmente responsable de la ejecución de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado, Tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes y Uso de menores para la comisión de delitos.

Sin embargo, expuso que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, a través del cual se creó un Despacho Judicial para esa misma especialidad y circuito y en cumplimiento de las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional-Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA21-19, del 29 de marzo de los cursantes, remitió el expediente al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, contestó aduciendo que tal y como aduce el libelista, se presentó ante el Juzgado Primero homólogo de esa municipalidad solicitud de concesión de la libertad condicional, la cual fuera resuelta mediante auto interlocutorio No. 4189 del 13 de noviembre de 2020 de manera desfavorable, en atención a la valoración de la conducta punible.

Indica que dicha decisión fue debidamente notificada al justiciado y a su apoderado, quien interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero en fecha del 26 de enero de los corrientes confirmando la decisión, por cuanto se dispuso conceder el recurso de apelación ante el Despacho de conocimiento, quien, el 24 de febrero pasado ratificó la providencia impugnada.

Que, el 31 de marzo de 2021 avocó conocimiento de las diligencias en contra de DAMMIÁN ALEXIS GALLO ZAPATA, sin que se observe solicitud de libertad condicional pendiente por resolver, a excepción de una petición de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., la cual está en turno para su estudio.

3.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia no se pronunció frente a los hechos, pero sí remitió copia del auto No. 014 del 24 de febrero de 2021, a través del cual, resolvieron el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra del auto del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero de EPMS de El Santuario-Antioquia, confirmando la decisión de negar la libertad condicional.

LA PRUEBA

1.- El accionante aportó como pruebas los siguientes documentos:

- 1.1. Copia del auto proferido el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, a través del cual, resolvió solicitud de libertad condicional.
- 1.2. Copia del Auto del 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, en donde resuelve el recurso de reposición promovido por la Defensa en contra del auto del 13 de noviembre de 2020.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia anexó con su respuesta los siguientes elementos:

- 2.1. Copia del auto proferido el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, a través del cual, resolvió solicitud de libertad condicional.

- 2.2. Copia del envío de la comisión No. 17578 dirigida al director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, a la dirección electrónica jurídica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co.
 - 2.3. Copia del Auto del 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia, en donde resuelve el recurso de reposición promovido por la Defensa en contra del auto del 13 de noviembre de 2020.
 - 2.4. Captura de pantalla sobre el envío de la notificación del auto de fecha 26 de enero de 2021 con destino a la dirección de correo electrónico jurídica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co.
 - 2.5. Copia del auto No. 014 del 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a través del cual, resolvió el recurso de apelación presentado por la Defensa en contra del auto del 13 de noviembre de 2020.
- 3.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, también aportó copia del auto proferido el 24 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a

situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no *“riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco*

cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) *Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes,*

pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.

- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.*
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,*
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.*

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiaridad implica un examen más riguroso¹.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido²; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso³. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se

¹ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

² Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio."

está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia T-211 de 2009⁴ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁵.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto

⁵ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: “Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”.

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: “acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”⁶.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: “Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos⁷, concluye la Corte, que: i) la utilización

⁶ Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

⁷ Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el apoderado judicial del señor DAMMIÁN ALEXIS GALLO ZAPATA pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues, dentro de la demanda no discutió ninguno de los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la demanda de amparo en contra de las decisiones adoptadas por los Despachos accionados, siendo algo exigible a un profesional del Derecho quien debe conocer el precedente judicial con relación a la excepcionalidad de esta acción para atacar providencias judiciales debido a la prevalencia de principios como seguridad jurídica, cosa juzgada e independencia judicial.

Por el contrario, se observa que dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y en efecto, ha hecho uso de los mismos, al presentar recurso de apelación contra del auto del 13 de noviembre de 2020 donde el Juzgado Primero de EPMS de El Santuario-Antioquia negó la libertad condicional a favor de su

prohijado, pero que fuera confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por lo que no puede predicarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales, aun cuando las decisiones hayan sido desfavorables.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de las decisiones tomadas por los JUZGADOS PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en donde negaron la libertad condicional en razón de la gravedad de las conductas punibles por las que el señor GALLO ZAPATA fue condenado.

En tal sentido, puede observarse inicialmente que dentro del auto No. 4189 del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero de EPMS de El Santuario-Antioquia realizó un adecuado estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivos del beneficio de la libertad condicional, encontrando que con creces superaba las 3/5 partes de la pena impuesta, contaba con resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario donde catalogan su comportamiento como ejemplar, pero no obstante, la gravedad de las conductas punibles desarrolladas por su pertenencia a una peligrosa

organización criminal al servicio de la banda delincuencia “LA OFICINA”, para el tráfico de estupefacientes en el municipio de San Vicente Ferrer-Antioquia, en donde el condenado GALLO ZAPATA era conocido como alias “DAMMIÁN”, teniendo como función la distribución de alucinógenos, para lo cual se valía de la utilización de menores que comercializaban las sustancias bajo su subordinación, lo cual exigía la aplicación de la sanción penal como retribución justa y prevención social, a fin de que tanto el condenado como la comunidad constaten las consecuencias jurídicas de la trasgresión a la normatividad imperante, con la finalidad de que se adecue el comportamiento a los parámetros de Ley, previniendo la comisión de nuevos delitos.

Seguidamente, en el auto No. 0281 del 26 de enero de 2021, el Despacho ejecutor decidió no reponer la negativa de otorgar la libertad condicional, pues, resultaba indispensable tomar en consideración la gravedad de las conductas punibles que atentaban en contra de una pluralidad de bienes jurídicos de la sociedad, por cuanto el operador judicial no podía limitarse a la simple verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos.

A continuación, se tiene el auto No. 014 del 24 de febrero de 2021, en donde el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, confirmó la decisión adoptada el 13 de noviembre de 2020, argumentando que no sólo el artículo 64 del C.P. condiciona el otorgamiento de la libertad condicional con la valoración de la conducta punible, toda vez que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, también estableció como criterio la “*previa valoración de la conducta punible*”, de cara a predicar la procedencia o reconocimiento de la libertad condicional, norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 14 de octubre de 2014, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta las circunstancias,

elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables para el otorgamiento de dicho beneficio.

Para el caso de marras, señaló que el A quo había tenido en cuenta las circunstancias plasmadas en la sentencia, siendo ponderadas dentro del proceso de resocialización del actor, quien pertenecía a una organización criminal conocida como *“LA OFICINA DE ENVIGADO”*, dedicada a la comisión de delitos en el municipio de San Vicente Ferrer desde el año 2015, la cual contaba con el servicio de más de 30 personas, donde fungía como cabecilla alias *“RAYO o GOMELO”*, quienes tenían como coordinador en esa municipalidad a alias *GAÑOTE* y *MIRINGO*, siendo los encargados de reclutar personal para la vigilancia de las plazas de vicio, venta de estupefacientes y señalamiento de distribuidores de sustancias que no eran de la organización para posteriormente asesinarlos, por cuanto era un actuar criminal que debía ser reprochado con mayor severidad, teniendo en cuenta el gran número de personas afectadas con la comisión de delitos y el impacto negativo en la sociedad, en donde el señor GALLO ZAPATA se aprovechaba de la utilización de menores de edad para el cumplimiento de su actuar criminal.

De lo anterior, la Sala no encuentra ninguna vía de hecho en que hayan podido incurrir los Despachos Accionados, pues, fueron dictadas por los jueces naturales y competentes, respetaron la normatividad y precedente judicial vigente, hicieron una debida motivación de sus decisiones, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon la comisión de las conductas punibles desarrolladas por el señor DAMMIÁN ALEXIS GALLO ZAPATA, garantizando en todo momento el debido proceso estructural.

Además, es importante tener en cuenta que el legislador en el Art. 68

A del C.P., prohibió la concesión de subrogados penales para personas condenadas por delitos catalogados como sumamente graves, dentro de los que se encuentran el Concierto para Delinquir Agravado y el Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, precisamente por afectar no sólo la seguridad y salubridad pública, sino también otros bienes jurídicos de igual o mayor jerarquía constitucional como la vida, integridad personal, libertad de locomoción, entre otros.

Además, resulta importante señalar que no puede desprestigiarse la administración de justicia y mucho menos la proporcionalidad y los fines de las penas agraciando con estos beneficios a personas que han trasgredido los bienes jurídicos más importantes dentro del ordenamiento jurídico y en el fondo sólo buscan evadir las consecuencias de su actividad criminal, lo cual claramente generaría una desigualdad frente a la demás población carcelaria sancionada por delitos menores, ya que no habría ninguna diferencia entre estos y aquellos, enviando un mensaje negativo a la comunidad referente a la permisión del Estado para cometer conductas sumamente delicadas.

En consecuencia, puede advertirse que las decisiones objeto de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas y conforme a derecho.

Frente al tema puesto de presente, la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha establecido que:

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse. Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de

Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.

Es claro entonces, que frente a las decisiones adoptadas por los JUZGADOS PRIMERO DE EPMS DE EL SANTUARIO Y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, motivando la decisión de negar la libertad condicional, atendiendo la gravedad de la conducta, sin que se observe en dichas providencias los funcionarios hayan desbordado la facultad que tienen de conceder o negar dicho beneficio, en donde por demás se permitió el derecho de contradicción a través del recurso de apelación, el cual fuera resuelto dentro del término establecido con argumentos en derecho.

Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha realizado el siguiente análisis⁸:

6. Revisada la información que hace parte de la presente actuación constitucional, desde ya ha de señalar la Sala que la sentencia impugnada será confirmada porque (...), no logra demostrar de qué manera se le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que en el trámite de la solicitud de libertad condicional tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial que vigila la pena a él impuesta en el proceso que cursó en su contra por los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones y extorsión agravada en el grado de tentativa, garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial.

(Resalta la Sala).

Ahora, en lo que tiene que ver con la valoración que debe hacer el juez respecto de la gravedad de la conducta, la Sala de Casación

⁸ Proceso 74466 del 17 de julio de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ en un asunto similar al que ocupa la atención de esta Sala en esta oportunidad, se pronunció de la siguiente manera:

“Precisión que cobra relevancia si se tiene en cuenta que para tomar las decisiones objeto de reproche, se apoyaron en el estudio del acervo probatorio, la normatividad y la jurisprudencia nacional que consideraron aplicable al caso. Elementos que le sirvieron para establecer, tal como se puso de presente en el acápite de antecedentes que hace parte de esta providencia, el sentenciado no cumplía con el factor subjetivo a que hace referencia el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Además, tampoco acreditó haber reparado a las víctimas.

10. A lo anterior se suma que la jurisprudencia nacional (C.C. C-194 de 2005) tiene sentado que la libertad condicional podrá concederse previa la valoración de la gravedad de la conducta, toda vez que:

«Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos».

11. Así pues, al quedar demostrado que los despachos judiciales accionados al momento de negar la libertad condicional elevada por el aquí accionante tuvieron en cuenta la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, así como el incumplimiento al pago de perjuicios a la víctima a los que fue condenado, considera la Sala que no se le vulneró ningún derecho fundamental al ciudadano IVÁN MAURICIO SUÁREZ PUENTES, porque esas solas circunstancias eran suficiente para negar sus pretensiones.”

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez

⁹ Ídem.

Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que, frente a las providencias dictadas por los JUZGADOS PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, no se observa ninguna vía de hecho, pues las mismas se ajustan a los principios de autonomía, independencia judicial y cosa juzgada, respectivamente.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por la parte actora, respecto de las decisiones adoptadas por estos Despachos Judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el letrado Dr. EDIER ARMANDO ZAPATA MARÍN, en nombre y representación legal del señor DAMMIÁN ALEXIS GALLO ZAPATA, en contra de los JUZGADOS SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35714ffa5289277c4417148de0b3983ec67ab944330689a1584bccb
15eeb8e2c

Documento generado en 07/05/2021 06:45:34 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 052

PROCESO : 2021-0656-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ELKIN DE JESÚS GUISAO
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EPMS DE
ANTIOQUIA Y OTRO
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ELKÍN DE JESÚS GUISAO, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso y la libertad.

Al trámite constitucional fue vinculado por pasiva el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

En esencia, indica la accionante que, tras un preacuerdo celebrado con la Fiscalía, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a purgar la pena de 53 meses de prisión, por la comisión de la conducta punible de Concierto Para Delinquir Agravado.

Condena que ha venido descontando en el Establecimiento Penitenciario de Ciudad Bolívar-Antioquia, en donde ha participado de actividades de redención de la pena por concepto de trabajo y estudio, recibiendo una calificación de comportamiento ejemplar y sin contratiempo alguno, lo cual le ha permitido cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta, requisito necesario para acceder al beneficio de la libertad condicional, pero el Juzgado Ejecutor se ha negado a otorgarlo bajo el argumento de la gravedad de la conducta punible advertida por el Juzgado de Conocimiento en la sentencia, sin tener en consideración que allí no se realizó valoración probatoria ya que los E.M.P. nunca fueron debatidos en sede de juicio oral y en consecuencia, se ha vulnerado el debido proceso por doble valoración en su contra.

De otro lado, alega que contra esa decisión su apoderado judicial presentó recurso de apelación, pero según consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, el Despacho Ejecutor no ha remitido la decisión ante el superior jerárquico para que sea desatado, vulnerando los principios de publicidad de las actuaciones judiciales, debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

Conforme con lo anterior, solicitó le sea reconocido el beneficio de la libertad condicional.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia señaló que tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 53 meses de prisión que le fuera impuesta al señor ELKÍN DE JESÚS GUISAO por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 20 de marzo de

2019, al hallarlo responsable de la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado.

Para lo que interesa, expuso que mediante auto interlocutorio No. 137 del 22 de enero del año que discurre, ese Despacho Judicial negó al accionante la solicitud de libertad condicional, en atención a la gravedad del delito cometido, ya que en el marco de un preacuerdo con la Fiscalía admitió su pertenencia y participación en las actividades delincuenciales desarrolladas por una banda criminal conocida como “LA EMPRESA”, adscrita a la reconocida organización delincuencia “CLAN DEL GOLFO”, la cual operaba, entre otros, en los municipios de Dabeiba, Cañasgordas y Giraldo-Antioquia, generando un alto daño a la comunidad de esas municipalidad, lo cual fuera aceptado por el justiciable en la negociación con el ente de persecución penal.

Asunto que impidió conceder el beneficio de la libertad condicional, ya que, si bien cumplía con los requisitos objetivos del artículo 64 del C.P., como lo son el haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta y observar una conducta ejemplar en el proceso de resocialización, era menester proteger los principios de prevención general y retribución justa hacia el condenado.

Por último, adujo que la decisión en efecto fue apelada por el defensor contractual del accionante, por cuanto el 23 de abril de los corrientes el Centro de Servicios Administrativos de esos Despachos Judiciales procedió a remitir el expediente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para su debida resolución.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia contestó aduciendo que el 23 de abril el Despacho executor remitió al correo electrónico institucional el proceso donde se vigila la pena

impuesta al señor ELKÍN DE JESÚS GUISAO, a fin de que se resolviera el recurso de apelación frente a la negativa de conceder la libertad condicional.

Que, a los 26 días del mismo mes y año, asumió conocimiento de las diligencias y a fin de conjurar la mora en la cual había incurrido el Juzgado de Ejecución de Penas con el envío de la apelación, procedió el 03 de mayo siguiente a resolver dicha impugnación, pasándose la providencia a Secretaría para su respectiva notificación.

Decisiones en la que asevera haber vislumbrado los motivos legales, jurisprudenciales y fácticos por los cuales confirmó la providencia de instancia, ya que si bien el accionante cumple con el descuento de las 3/5 partes de la pena impuesta y ha observado un buen comportamiento en el centro de reclusión, desarrollando actividades de trabajo y estudio para su redención de la pena y demostrar que ha cumplido con los fin resocializador para alcanzar la libertad condicional, la conducta punible por la que fue condenado es sumamente grave.

LA PRUEBA

- 1.- El accionante aportó como pruebas los siguientes documentos:
 - 1.1. Copia del auto No. 0137 del 22 de enero de 2021, en donde el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia, resolvió solicitud de libertad condicional de manera desfavorable.
 - 1.2. Copia del recurso de apelación presentado por su apoderado judicial el 27 de enero de los corrientes, en contra del auto

proferido por el Despacho Ejecutor a los 22 días del mismo.

1.3. Captura de pantalla sobre el envío del recurso de apelación a través del correo de Gmail, el día 27 de enero de 2021 sobre las 13:36 horas, con destino a la cuenta institucional memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, anexó con su respuesta los siguientes elementos:

2.1. Copia del auto interlocutorio No. 0137 del 22 de enero de 2021, en donde resolvió la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante.

2.2. Copia del auto de sustanciación No. 723 del 22 de abril de 2021, en donde concedió el recurso de apelación presentando por el apoderado judicial del accionante en contra del auto interlocutorio del 22 de enero de los corrientes.

2.3. Captura de pantalla sobre el envío del recurso de apelación, providencia impugnada y demás piezas procesales pertinentes ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a través de la cuenta institucional jpces02ant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.4. Captura de pantalla sobre el registro de actuaciones en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

3.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, aportó lo siguiente:

3.1. Constancia de recibido del recurso de apelación y demás piezas

procesales el pasado 23 de abril, a través del correo institucional.

3.2. Copia del auto interlocutorio No. 035 del 03 de mayo de 2021, en donde resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de ELKÍN DE JESÚS GUISAO, en contra del auto interlocutorio proferido por el Despacho Ejecutor el 22 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones

en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o

vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) *Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.*
- (ii) *Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- (iii) *Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*
- (iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.*
- (v) *Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de*

selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la

decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso¹.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido²; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso³. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

*Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**⁴ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:*

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego

¹ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

² Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁵.

⁵ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: “Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: “acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta

en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”⁶.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: “Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos⁷, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor ELKÍN DE JESÚS GUISAO pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues, no discutió ninguno de los requisitos generales y

⁶ Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

⁷ Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

específicos de procedibilidad de la demanda de amparo en contra de las decisiones adoptadas por los Despachos accionados, siendo algo exigible debido a la importancia de proteger la prevalencia de principios como seguridad jurídica, cosa juzgada e independencia judicial.

Por el contrario, se observa que dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y en efecto, ha hecho uso de los mismos, al presentar recurso de apelación contra del auto del 22 de enero de 2021, donde el Juzgado Segundo de EPMS de Antioquia le negó la libertad condicional, pues, si bien ese Despacho Judicial incurrió en una mora para el envío de las actuaciones ante el superior jerárquico, lo cual no se dio hasta el 22 de abril de los corrientes, dicha garantía le fue restablecida mediante el auto proferido el 03 de mayo siguiente por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien, si bien confirmó la decisión de instancia, expuso las razones fácticas, normativas y jurisprudenciales, tal y como se verá a continuación.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de las decisiones tomadas por los JUZGADOS SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en donde negaron la libertad condicional en razón de la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado.

En tal sentido, puede observarse inicialmente que dentro del auto No. 137 del 22 de enero de 2021, el Juzgado Segundo de EPMS de Antioquia realizó un adecuado estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivos del beneficio admirativo de la libertad condicional, encontrando que con creces superaba las 3/5 partes de la pena impuesta, contaba con resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario donde catalogan su comportamiento como ejemplar, pero no obstante, la conducta punible de concierto para delinquir agravado por la que fue condenado ha sido catalogada como sumamente grave frente a las demás de su género, en razón del alto grado de lesividad que comportaron el número de afectaciones como resultado de su ejecución, en especial de índole social y económica, llevando por demás a la degradación de la calidad de vida, la seguridad y tranquilidad de los habitantes de la zona donde las bandas criminales como la que integraba, ejercían su influencia, motivo por el cual, el señor ELKÍN DE JESÚS GUISAO debía soportar el castigo de la pena de prisión, en función de la retribución justa y la prevención general positiva, a fin de que la comunidad constate las consecuencias jurídicas de la trasgresión de la normatividad imperante, con la intención que adecuen los comportamientos según los parámetros de Ley.

Lo anterior, en razón a que el sentenciado hacía parte de un grupo armado denominado "LA EMPRESA", que operaba en los municipios de Dabeiba, Cañasgordas, Giraldo, Melgar, Manglar, entre otros, los cuales eran utilizados como corredor vial entre Medellín y Urabá, bajo órdenes de la organización criminal "CLAN DEL GOLFO", valiéndose

de dos subgrupos de guardia y tropa que garantizaban la fabricación, transporte y comercialización de estupefacientes, ejecución de homicidios selectivos, desapariciones forzadas, actos terroristas, extorsiones, desplazamientos forzados, porte de armas, hurtos, torturas, entre otros, a fin de garantizar el monopolio de esa ruta de comercio de los alcaloides.

Situación que advertía un comportamiento sumamente grave, toda vez que el actor había integrado una peligrosa estructura criminal que estaba empeñada a mantener el control territorial a toda costa, a fin de lucrarse de la actividad de narcotráfico, con lo cual se afectaba no sólo los bienes jurídicos de la seguridad y salubridad pública, sino también la tranquilidad, patrimonio económico, entre otros bienes jurídicos de la población civil.

A continuación, se tiene el auto No. 035 del 03 de mayo de 2021, en donde el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia confirmó la decisión adoptada el 22 de enero pasado, argumentando que no sólo el artículo 64 del C.P. condiciona el otorgamiento de la libertad condicional con la valoración de la conducta punible, toda vez que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, también estableció como criterio la *“previa valoración de la conducta punible”*, de cara a predicar la procedencia o reconocimiento de la libertad condicional, norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 14 de octubre de 2014, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables para el otorgamiento de dicho beneficio.

Para el caso de marras, señaló si bien el señor ELKÍN DE JESÚS GUISAO fue condenado en virtud de un preacuerdo celebrado con la

Fiscalía, lo cual no impidió realizar una profunda valoración de la conducta, lo cierto del caso es que en la sentencia se alcanzaron a plasmar consideraciones que permitían al Juez Ejecutor de la pena, e incluso en sede de segunda instancia, realizar una valoración del ilícito materia de juzgamiento, pues, se dejó claro que era condenado por su pertenencia a una organización criminal conocida como LA EMPRESA, la cual estaba al servicio del CLAN DEL GOLFO, la cual tenía en jaque la tranquilidad de los municipios de Dabeiba, Cañasgordas, Giraldo y Manglar-Antioquia, donde el accionante se encargaba de la seguridad, alertando sobre la presencia policiva en la zona, a fin de que se pudieran hacer efectivos los fines criminales, siendo el principal el tráfico de estupefacientes y por conexidad homicidios selectivos o cobro de extorsiones, de ahí que la conducta punible comprendía un desvalor de acción superior, debido a la entidad de la organización criminal que atentaba en contra de un diversidad de bienes jurídicos.

De lo anterior, la Sala no encuentra ninguna vía de hecho en que hayan podido incurrir los Despachos Accionados, pues, fueron dictadas por los jueces naturales y competentes, respetaron la normatividad y precedente judicial vigente, hicieron una debida motivación de sus decisiones, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon la comisión de las conductas punibles desarrolladas por el señor ELKÍN DE JESÚS GUISAO, garantizando en todo momento el debido proceso estructural.

Además, es importante tener en cuenta que el legislador en el Art. 68 A del C.P., prohibió la concesión de subrogados penales para personas condenadas por delitos catalogados como sumamente graves, dentro de los que se encuentra el Concierto para Delinquir Agravado, precisamente por afectar no sólo la seguridad pública, sino también otros bienes jurídicos de igual o mayor jerarquía

constitucional como la vida, integridad personal, libertad de locomoción, entre otros.

Además, resulta importante señalar que no puede desprestigiarse la administración de justicia y mucho menos la proporcionalidad y los fines de las penas agraciando con estos beneficios a personas que han trasgredido los bienes jurídicos más importantes dentro del ordenamiento jurídico y en el fondo sólo buscan evadir las consecuencias de su actividad criminal, lo cual claramente generaría una desigualdad frente a la demás población carcelaria sancionada por delitos menores, ya que no habría ninguna diferencia entre estos y aquellos, enviando un mensaje negativo a la comunidad referente a la permisión del Estado para cometer conductas sumamente delicadas.

En consecuencia, puede advertirse que las decisiones objeto de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas y conforme a derecho.

Frente al tema puesto de presente, la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha establecido que:

*Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse. Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. **La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.***

Es claro entonces, que frente a las decisiones adoptadas por los

JUZGADOS SEGUNDO DE EPMS DE ANTIOQUIA Y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, motivando la decisión de negar la libertad condicional, atendiendo la gravedad de la conducta, sin que se observe en dichas providencias los funcionarios hayan desbordado la facultad que tienen de conceder o negar dicho beneficio, en donde por demás se permitió el derecho de contradicción a través del recurso de apelación, el cual fuera resuelto dentro del término establecido con argumentos en derecho.

Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha realizado el siguiente análisis⁸:

6. Revisada la información que hace parte de la presente actuación constitucional, desde ya ha de señalar la Sala que la sentencia impugnada será confirmada porque (...), no logra demostrar de qué manera se le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que en el trámite de la solicitud de libertad condicional tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial que vigila la pena a él impuesta en el proceso que cursó en su contra por los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones y extorsión agravada en el grado de tentativa, garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial.

(Resalta la Sala).

Ahora, en lo que tiene que ver con la valoración que debe hacer el juez respecto de la gravedad de la conducta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ en un asunto similar al que ocupa la atención de esta Sala en esta oportunidad, se pronunció de la siguiente manera:

“Precisión que cobra relevancia si se tiene en cuenta que para tomar las decisiones objeto de reproche, se apoyaron en el estudio del acervo

⁸ Proceso 74466 del 17 de julio de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁹ Ídem.

probatorio, la normatividad y la jurisprudencia nacional que consideraron aplicable al caso. Elementos que le sirvieron para establecer, tal como se puso de presente en el acápite de antecedentes que hace parte de esta providencia, el sentenciado no cumplía con el factor subjetivo a que hace referencia el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Además, tampoco acreditó haber reparado a las víctimas.

10. A lo anterior se suma que la jurisprudencia nacional (C.C. C-194 de 2005) tiene sentado que la libertad condicional podrá concederse previa la valoración de la gravedad de la conducta, toda vez que:

«Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos».

11. Así pues, al quedar demostrado que los despachos judiciales accionados al momento de negar la libertad condicional elevada por el aquí accionante tuvieron en cuenta la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, así como el incumplimiento al pago de perjuicios a la víctima a los que fue condenado, considera la Sala que no se le vulneró ningún derecho fundamental al ciudadano IVÁN MAURICIO SUÁREZ PUENTES, porque esas solas circunstancias eran suficiente para negar sus pretensiones.”

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la

oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que, frente a las providencias dictadas por los JUZGADOS SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ANTIOQUIA y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, no se observa ninguna vía de hecho, pues las mismas se ajustan a los principios de autonomía, independencia judicial y cosa juzgada, respectivamente.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por la parte actora, respecto de las decisiones adoptadas por estos Despachos Judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor ELKÍN DE JESÚS GUISAO, en contra de los

JUZGADOS SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7adc493f31ed03eb7de9787a2ca954f3e71f529d47ba04583f35cc49ec488cb9

Documento generado en 07/05/2021 06:45:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Ref.	Consulta Desacato
Tutela radicada:	053763104001202000190
No. Interno:	2021-0647-2
Accionante:	ALEJANDRO BLANDÓN VILLADA
Afectado:	RICHARD FERNEY BLANDÓN AGUDELO
Accionada:	SANIDAD MILITAR- FUERZAS MILITARES
Decisión:	CONFIRMA SANCIÓN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado en reunión, según acta Nro.038

1.- EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 13 de abril de la presente anualidad, por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Ceja-Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al Representante Legal de la Dirección de Sanidad del ejército Nacional- **Señor Brigadier Carlos Alberto Rincón Arango**, con arresto de tres (03) días y multa en cuantía de dos (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlo responsable de desacato por la inobservancia de la sentencia proferida el 16 de Diciembre del 2020, que

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. -Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de RICHARD FERNEY BLANDÓN AGUDELO.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Ceja, Antioquia, en el fallo citado dispuso, entre otros mandatos, los siguientes:

“SEGUNDO: ORDENAR a **LA DIRECCION DE SANIDAD- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, a través de su representante, y/o quien haga sus veces al momento de notificar el presente fallo, para que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar y materializar el **PROCEDIMIENTO CAPSULORROFIA DE HOMBRO POR ASTROSCOPIA, AL IGUAL QUE LA CITA CON ANESTESIOLOGIA** y que fueron ordenados por el medico tratante.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral con ocasión a su diagnóstico, **LUXACION RECIDIVANTE DEL HOMBRE IZQUIERDO”**.

(...)

El Señor ALEJANDRO BLANDON VILLADA, actuando como representante de su hijo, mediante escrito del 10 de marzo de 2021, informó al Juzgado que la entidad no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, y que a la fecha su hijo se encuentra a la espera de que SANIDAD MILITAR-FUERZAS MILITARES, autorice y materialice el procedimiento CAPSULORROFIA DE HOMBRO POR ARTOSCOPIA, AL IGUAL QUE LA CITA DE ANESTESIOLOGIA AL IGUAL QUE CONCEDER

EL TRATAMIENTO INTEGRAL con ocasión a su diagnóstico LUXACIÓN RECIDIVANTE DEL HOMBRO IZQUIERDO.

Aduce como el temor el hecho que cada día que pasa, la salud de su hijo se deteriora debido a la negligencia de SANIDAD MILITAR- FUERZAS MILITARES, para autorizar y materializar los procedimientos de servicios de su hijo.

En vista de lo anterior, solicita que se ordene al representante legal de SANIDAD MILITAR- FUERZAS MILITARES el cumplimiento de manera integral y permanente al fallo de tutela contenido en la Sentencia 056 del 16 de diciembre de 2020 y en el evento en que el representante de dicha entidad persista en el incumplimiento al fallo de tutela, se dé aplicación a las disposiciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 del año 1991.

Posteriormente y por auto del 16 de marzo el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CEJA-ANTIOQUIA procedió a requerir al representante Legal de Sanidad Militar, Mayor General señor **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ**, para que inmediatamente dé cumplimiento al citado fallo.

Ante el silencio de la entidad accionada, el despacho mediante auto del 19 de marzo del año que avanza, inició incidente de desacato en contra del Mayor General señor **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ**, corriendo traslado del incidente por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del citado auto para que aportara pruebas o solicitara las que pretende hacer valer; decisión que fue notificada a través de correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co y deandt.rasesasj@policia.gov.co.

Se obtuvo pronunciamiento por parte de la entidad accionada por parte dl Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en la que deja claro que, si bien no fue notificado a través del correo dgsnotificationes@sanidadmilitar.mil.co, procede a emitir respuesta a fin

de que el despacho no incurra en una sanción en contra del Director General de Sanidad Familiar.

Con relación al caso en concreto advierte que, verificado con el Grupo De Afiliaciones y Validaciones de Derecho (GRUGA) de la Dirección General de Sanidad Militar, y se estableció que el señor Richard Ferney Blandón Agudelo identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.001.362.482. actualmente figura registrado como provisional dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, lo que quiere decir que en la actualidad No ostenta derecho a recibir atención médica dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por cuanto no se están recibiendo aportes, cuando ostentó el derecho estuvo a cargo de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, ente que maneja la parte administrativa y la prestación efectiva en servicios médicos le correspondía al Dispensario Medico de Medellín.

De igual modo advierte que para Dirección General de Sanidad Militar es imposible el acatamiento del fallo, ya que el despacho no individualizó con precisión contra quien fue deprecado el fallo de tutela, pues no fue contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, tampoco contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL como tampoco contra el DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLÍN, el despacho tuteló a la DIRECCION DE SANIDAD, aclarando que la DIRECCIÓN **GENERAL** DE SANIDAD MILITAR, es una dependencia diferente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** entidad que en coordinación con el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, quienes deben pronunciarse ante el despacho respecto del cumplimiento del fallo de tutela, informando que el **representante legal** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** es el señor **Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**.

En atención a la respuesta brindada por la Dirección General de Sanidad Militar mediante auto del 26 de marzo del corriente el

No. Interno: 2021-0647-2
Accionante: ALEJANDRO BLANDÓN VILLADA
Afectado: RICHARD FERNEY BLANDÓN AGUDELO
Accionada: SANIDAD MILITAR- FUERZAS MILITARES

Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, requirió al Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señor Brigadier CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO.

Ante el silencio de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante auto del pasado 6 de abril, ese despacho inició trámite incidental en contra del señor Brigadier CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, corriendo traslado del incidente por el término de 3 días contados a partir de la notificación del citado auto a fin de que, aporten pruebas o soliciten aquellas que pretendan hacer valer. El citado auto fue notificado mediante oficio N° 293 del 06 de abril de 2021 a través del correo electrónico juridicadisant@ejercito.mil.co, con la constancia del que mismo fue leído.

3. DE LA SANCIÓN

Al no obtener pronunciamiento alguno por parte de la entidad, dentro del término concedido, el Juzgado a través de auto emitido 13 de abril se dispuso sancionar al representante legal Señor **BRIGADIER CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, con **tres (3) días de arresto y multa equivalente a dos (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, decisión que fue notificada mediante el correo electrónico personeria@elretiro-antioquia.gov.co, juridicadisan@ejercito.mil.co, acusándose el recibido por parte de la personería y el segundo correo genero respuesta automática de entregado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta

Sala, si el Representante Legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD, el Señor BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO desobedeció el fallo de tutela del 16 de diciembre del 2020 y, en consecuencia, se hace merecedor a las sanciones previstas por la Ley.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental” – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*².

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

Dicho, en otros términos, se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite,

² providencia de abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud a que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza del Representante Legal de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL como ya se indicó, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el día 16 de Diciembre de 2020, pues a pesar de haber transcurrido el término concedido en el fallo, la entidad no había dado cumplimiento al mismo, incluso para el momento en que se profirió la correspondiente decisión sancionatoria —13 de Abril de 2021—, el pronunciamiento de la entidad incidentada luego de conocer la citada decisión, estuvo dirigido a solicitar la NULIDAD por indebida notificación —solicitud por demás infundada, como más adelante se expondrá—, sin que nada se indicara sobre el PROCEDIMIENTO CAPSULORROFIA DE HOMBRO POR ARTOSCOPIA, LA CITA DE ANESTESIOLOGIA que requiere el señor Blandón Agudelo, siendo este el objeto del trámite incidental, situación que permite afirmar que para ese momento existían elementos de juicio, que permitían predicar el incumplimiento del fallo, y de allí, que se justificara la sanción por desacato impuesta por el Juez *A quo*.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre la Representante Legal de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, pues pese a los requerimientos del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento de la Ceja-Antioquia, y una vez impuesta la sanción a la entidad accionada, aquella persiste en el incumplimiento del fallo de tutela, privándose al señor RICHARD FERNEY BLANDÓN AGUDELO, de la atención eficiente y oportuna que para su salud requiere.

Es de advertir, como se anunció en líneas precedentes, que una vez la entidad incidentada fue notificada de la sanción, hoy objeto de consulta, deprecó la nulidad por indebida notificación, ello en tanto advierte que no se les notificó la apertura del Incidente de Desacato al correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co, pese a lo anterior, esta Sala advierte que efectivamente fue a ese correo electrónico al que se enviaron todas y cada una de las notificaciones dentro de este trámite incidental, todas ellas con constancia de "leído", luego, no existe argumento válido para aducir que la entidad sancionada desconocía el presente trámite; así mismo, es claro el fallo de tutela a través del cual se ordenó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD- FUERZAS MILITARES, AUTORIZAR Y MATERIALIZAR** el procedimiento de CAPSULORROFIA DE HOMBRO POR ARTROSCOPIA Y CITA CON ANESTESIOLOGIA requerido por el señor RICHARD FERNEY BLANDÓN AGUDELO para mejorar su salud, de suerte que, no puede ahora la entidad sancionada despojarse de responsabilidad señalando que, a quien corresponde cumplirlo es al DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, cuando este no fue vinculado al citado amparo constitucional, por ende, no podría endilgársele responsabilidad alguna por el incumplimiento del citado mandato judicial.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada, pues hasta la fecha, al afectado, no se le ha autorizado ni materializado los procedimientos ordenados por el médico tratante, esto es **CAPSULORROFÍA DE HOMBRO POR ARTOSCOPIA y LA CITA DE ANESTESIOLOGÍA**, de ahí que, le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud en su totalidad o evitar que se agrave, tal como lo prescribió el médico tratante.

No. Interno: 2021-0647-2
Accionante: ALEJANDRO BLANDÓN VILLADA
Afectado: RICHARD FERNEY BLANDÓN AGUDELO
Accionada: SANIDAD MILITAR- FUERZAS MILITARES

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión consultada, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra del Representante Legal de **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÒN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA

No. Interno: 2021-0647-2
Accionante: ALEJANDRO BLANDÓN VILLADA
Afectado: RICHARD FERNEY BLANDÓN AGUDELO
Accionada: SANIDAD MILITAR- FUERZAS MILITARES

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dc47e35161a3f62ad3bb7a01b1535a351bfb86442768b69990c5db38ee96f5
88**

Documento generado en 10/05/2021 10:58:25 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0670-3
Accionante	Héctor Fabio Quintero
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Acepta desistimiento

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 080 de la fecha

ASUNTO

Resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela propuesta por el apoderado judicial de **Héctor Fabio Quintero**, en contra del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante relató¹ que, fue investigado dentro del proceso penal con radicado terminado 2010-00015-00, tramitado en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dependencia judicial a la que requirió en el mes de julio de 2020, mediante derecho de petición, solicitando copia de la sentencia del caso.

Indicó que, la petición ha sido trasladada entre el juzgado de conocimiento y el Centro de Servicios Judiciales sin que a la fecha de presentación de la tutela le hayan dado una respuesta de fondo. Por lo tanto, deprecia la protección de su derecho fundamental de petición y se ordene a dar respuesta a su petición de entrega de copias.

¹ Folio 2 y 3, expediente digital de tutela.

TRÁMITE

Mediante auto de 30 de abril de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, toda vez que el abogado que se anunció como apoderado judicial, no aportó poder especial para adelantar la acción constitucional de tutela; dentro del término otorgado, el togado defensor subsanó el yerro puesto de presente y con proveído de 4 de mayo hogaño se dispuso asumir la demanda, ordenándose la notificación de los juzgados accionados; así mismo, se ordenó vincular a los Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por considerarse que pueden tener interés en las resultas del trámite constitucional.

RESPUESTAS

El 5 de mayo hogaño², el secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín vigila la pena impuesta dentro del radicado CUI 0500160002062007199031, por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas.

Adujo que ,es el único caso que vigilan los juzgados ejecutores de Antioquia y Medellín, por lo tanto, desconocen el proceso penal del cual se están solicitando copias.

Por su parte, el **Centro de Servicios Judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**³, a través de su secretario, indicó que, una vez notificado el auto que admitió la presente acción de tutela, procedió a buscar la sentencia solicitada mediante derecho de petición y la remitió virtualmente y de forma inmediata al petente.

De otro lado, el titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**⁴, al descorrer traslado de la demanda, informó que, tiene conocimiento que el **Centro de Servicios Judicial de los Juzgados Penales del Circuito**

² Folio 54, ibídem.

³ Folios 56 y 57, ibídem.

⁴ Folios 62 y 63, ibídem.

Especializados de Antioquia ya había dado respuesta al derecho de petición impetrado por el promotor.

Finalmente, el accionante⁵, mediante correo electrónico adiado el 6 de mayo hogaño, refirió que desistía del trámite tutelar, porque se agotó el objeto del mismo, habida cuenta que ya le fue resuelto de fondo el derecho de petición que motivó la interposición de la demanda constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para decidir sobre la solicitud de archivo de la presente acción de tutela.

El inciso 2 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad de desistir de la solicitud de amparo, prerrogativa que se extiende a las demás actuaciones adelantadas al interior del trámite de tutela, por ejemplo, la impugnación. En tal caso, agrega la norma en comento, debe archivarse el expediente.

Esta facultad, como lo ha discernido la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el Auto 008 de 2012, está supeditada desde luego a que la solicitud se impetre *“antes de que exista una sentencia respecto a la controversia”*.

Además, como también lo tiene dilucidado la Corporación referida en la decisión en cita, la regla aludida en precedencia se exceptúa en los casos en los que *“la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*.

En el *sub examine* se verifica que la solicitud de desistimiento del trámite constitucional presentado por el apoderado judicial del petente, argumentado en el agotamiento del fin perseguido con la demanda tutelar, toda vez que le fue remitida la sentencia peticionada, agotó de fondo la petición impetrada, por lo tanto, sería inocuo continuar con el trámite constitucional.

En segundo lugar, resulta evidente que en el amparo invocado el apoderado solamente alegó, en una dimensión individual, la vulneración del derecho fundamental

⁵ Folio 68, ibídem.

de petición de **Héctor Fabio Quintero**, a quien representa. Esto no podía ser de forma diferente, pues en los hechos vinculados a su alegada violación, en últimas porque con la entrega de las copias solicitadas, de ninguna manera estaban vinculadas otras personas.

Por último, la solicitud fue radicada antes del proferimiento del fallo. En consecuencia, resulta viable admitir el desistimiento presentado y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de **Héctor Fabio Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.135.994. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fde79dccb23dcc08c8f409e006d1aa900761c4cd46bc76ccca9dbf93e995d6**

Documento generado en 07/05/2021 04:59:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2021-0620-3
Accionante **Juan David Chavarría Ruíz**
Accionados **Oficina Jurídica Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Osos y la Asesora jurídica del Establecimiento Carcelario Santa Rosa de Osos**

Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 081 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Juan David Chavarría Ruíz**, en contra de la **Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Osos** y la **Asesora Jurídica del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Osos**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, cuenta con las órdenes de trabajo y estudio, actividades autorizadas para descontar tiempo de la pena impuesta, que se proceden a relacionar de la siguiente manera:

Fecha de emisión	No. de orden	Actividad
21/07/2017	3870899	Trabajo

¹ Folios 1 y 2, expediente digital de tutela.

02/05/2017	3841169	Trabajo
28/11/2018	4077560	Trabajo
24/07/2019	4182250	Trabajo
18/11/2019	4235750	Trabajo

Con lo anterior, informa que se encuentra inconforme con el auto interlocutorio de redención de pena notificado el 24 de marzo hogaño, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ya que el tiempo reconocido como descuento, no está de acuerdo aquellas ordenes de trabajo.

Adicionalmente, indicó que, a pesar de haber solicitado la remisión del certificado de redención No. 18011803, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020, los demandados no lo hicieron.

En ese sentido, indica que la actividad de los accionados no garantiza el goce de sus derechos fundamentales y en consecuencia, invoca su protección.

TRÁMITE

Inicialmente, la acción de tutela fue repartida al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Rosa de Osos, pero, del contenido de la demanda tutelar, determinó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hacía parte de los accionados y en consecuencia, remitió el expediente para reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Mediante auto de 23 de abril de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la notificación de las accionadas, así mismo, se ordenó vincular al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por considerarse que puede tener interés en las resultas del trámite constitucional.

RESPUESTAS

El 26 de abril hogaño², la titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó que, vigila la pena 84 meses de prisión impuesta al petente por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de

² Folios 18 y 19, ibídem.

Antioquia, tras hallarlo penalmente responsable del punible tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, dentro del proceso penal radicado CUI 0536100115201580013.

Aseveró que, al gestor le han sido reconocidos 431,5 días de redención de pena, las cuales se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio No. 593 adiado el 24 de marzo de 2020, poniendo de presente que, se tuvieron en cuenta 43 días de descuento con base en los certificados de actividades intracarcelarias de trabajo ejecutado en el periodo comprendido entre julio y diciembre de 2020 en el **Establecimiento Carcelario de Santa Rosa De Osos**; precisa que ninguno de los proveídos de redención de pena han sido objeto de recursos por parte del promotor.

En igual sentido aseguró que, todas las solicitudes radicadas por el quejoso han sido atendidas oportunamente, por lo tanto, deprecia negar la protección de los derechos fundamentales del petente.

Por su parte, a pesar de haber sido debidamente notificadas, ni la **Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Osos** y la **Asesora Jurídica del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Osos**, dieron respuesta al traslado de la tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa

judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, comoquiera que el accionante ha referido dos situaciones que a su juicio resultan vulneradoras de sus derechos fundamentales, a saber (i) el inconformismo presentado frente al auto interlocutorio de 24 de marzo de 2021 respecto de la redención de pena concedida y (ii) que el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso no remitió los certificados de redención de la sanción correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020.

Corresponde entonces a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Adicionalmente, de ser procedente, se verificará si se presenta alguna actitud omisiva por parte del establecimiento carcelario.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

La decisión C-590 de 2005 es el fallo hito tratándose de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, comoquiera que, destaca, como argumento toral dentro de dicha sentencia que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales³, cuyo fin –definido con posterioridad– consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁴.

Así las cosas, en esos eventos, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos lineamientos generales de procedencia de la acción, en respeto de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada,

³ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

los cuales se erigen como presupuestos previos para determinar la viabilidad de realizar un examen constitucional de las providencias judiciales, así:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. Resaltado es nuestro⁵*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”⁶

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir la decisión que acusa como nugatorias de su derecho fundamental, para el caso, consultado el sistema virtual de los juzgados de ejecución de penas⁷, se obtiene conocimiento que no ha interpuesto recursos horizontales o verticales frente a ninguno de los proveídos emanados por el **Juzgado Segundo de**

⁶ Ibídem.

⁷ Folios 24 a 26, expediente digital de tutela.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, incluyendo el proferido el 24 de marzo de 2021 y sobre el cual presenta inconformismo en el *sub judice*, por lo tanto, no se cumple con el segundo requisito de procedencia de la acción de tutela cuando se atacan decisiones judiciales y en consecuencia se declarará su improcedencia.

Ahora bien, frente al reproche realizado por el petente, en el que pone de presente la inactividad de la **Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Osos** y su asesora jurídica, al no allegar el certificado de cómputos No. 18011803, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año inmediatamente anterior, encuentra la Sala, que dicha aseveración no corresponde a la realidad.

Lo anterior porque, revisado el proveído atacado, de fecha 24 de marzo hogaño, se puede evidenciar que, el mismo fue tenido en cuenta por el juzgado executor al momento de totalizar los días de redención de pena por actividades intramurales desde julio a diciembre del año pasado, de la siguiente manera:⁸

Certificado	Periodo	Horas Trabajo	Horas Estudio	Total redención
17899393	Julio a septiembre de 2020	504		31.5 días
18011803	Octubre a diciembre de 2020	184		11.5 días
TOTAL				43 días

De tal modo, la presente acción de tutela no cuenta con ningún fundamento fáctico o jurídico que amerite protección de derechos fundamentales del accionante, toda vez que, ninguno de los accionados o vinculados los ha conculcado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁸ Folio 21, ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela a los derechos fundamentales pretendido por **Juan David Chavarría Ruíz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.450.031, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53f73d10d577024747c132f3acdd98601b554a4e05b57e88caee2327c89c2f**
Documento generado en 07/05/2021 06:43:35 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100237

NI: 2021-0643-6

Accionante: ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO

Accionados: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

Decisión: Niega

Aprobado Acta No: 80 de mayo 10 del 2021

Sala

No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo diez del año dos mil veintiuno

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el sentenciado Alejandro Sánchez Soto, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Apunta el sentenciado Alejandro Sánchez Soto en su escrito de tutela, que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jericó (Antioquia), condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena principal de 49 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes; su inconformismo radica en que por medio del auto 2605 del 24 de diciembre de 2020 el despacho judicial demandado negó la libertad condicional pese a cumplir con los requisitos de ley.

Así mismo, relata que por medio de auto número 0279 del 18 de marzo de 2021 el juzgado encausado en respuesta a una nueva solicitud de libertad condicional negó de plano el beneficio liberatorio. En su sentir se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso al omitir valorar en debida forma su situación actual, pues ha descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, acreditó el arraigo familiar y un comportamiento ejemplar en el Establecimiento Penitenciario.

Relata que se está desconociendo el precedente jurisprudencial que indica que el fin de la pena es la resocialización, lesionando gravemente sus derechos fundamentales al debido proceso, la libertad y la dignidad humana.

Basado en lo anterior, insta se deje sin efecto los autos interlocutorios 2604 y 2605 del 24 de diciembre de 2020 y el 0279 del 18 de marzo de 2021, proferidos por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y se ordene al juzgado encausado le conceda la libertad condicional pues en su sentir cumple con los requisitos normativos.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 28 de abril de la presente anualidad, se ordenó la notificación al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al tiempo que se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jericó (Antioquia).

Es así como el Dr. German Jaramillo Londoño Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante oficio número 1140 calendado el día 29 de abril de 2021, manifiesta que ese despacho vigila la pena impuesta al señor Alejandro Sánchez Soto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el día 16 de septiembre de 2019, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Porte de Armas, sin derecho a subrogados.

Indica que por medio del auto interlocutorio N° 2605 negó el subrogado de la libertad condicional principalmente por el análisis de la gravedad de la conducta, considerando que debe continuar en su proceso de resocialización en el centro carcelario, decisión frente a la cual no se interpusieron recursos.

Señala que posteriormente recibió una solicitud de libertad condicional con los mismos elementos de hecho y de derecho de la resuelta en diciembre de 2020, y por medio de auto número 0279 del 18 de marzo de 2021 negó de plano la petición.

Que si bien es cierto el demandante ha descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, se negó la solicitud por la valoración de la gravedad de la conducta punible y en cumplimiento de los fines de la pena.

Dentro de ese orden de ideas, indica que resulta improcedente lo pretendido dentro de la acción de tutela que interpone el señor Sánchez Soto, por cuanto en el presente caso no se puede utilizar como una tercera instancia o un mecanismo alternativo de los procedimientos ordinarios, igualmente ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Adjunta al pronunciamiento, copia del auto número 0279 del 18 de marzo de 2021, y del auto N° 2604 y 2605 del 24 de diciembre de 2020.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jericó, por medio de oficio calendado el día 30 de abril de 2021, manifestó que el accionante ingresó a ese establecimiento desde el 19 de marzo de 2019, que mediante solicitud 2020EE0191678 del 18 de diciembre de 2020 remitió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Antioquia solicitud de libertad condicional en nombre del actor con concepto favorable, la cual fue negada por medio de auto del 24 de diciembre de 2020, que la notificación al demandante se efectuó el día 28 de diciembre, en el mismo momento se le informó que frente a esa determinación procedían los recursos de ley, fenecido el término el señor

Sánchez Soto no informó al área jurídica que apelaría la decisión, posteriormente tampoco entregó documento al respecto.

Relata que de nuevo el día 10 de marzo de 2021 ese establecimiento remite al juzgado encausado solicitud de libertad condicional la cual niega de plano, igualmente fue debidamente notificada al accionante el día 23 de marzo de la presente anualidad.

Por lo anterior, solicita exonerar a ese establecimiento por cuanto ha cumplido con sus competencias al remitir a la autoridad competente las diferentes solicitudes de libertad condicional a nombre del señor Sánchez Soto.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que

fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el sentenciado Alejandro Sánchez Soto, solicitó se ampare en su favor los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y a la igualdad, presuntamente conculcados por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al negarle la solicitud de libertad condicional, omitiendo valorar que cumplía con el lleno de los requisitos para la obtención del beneficio liberatorio.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el sentenciado Alejandro Sánchez Soto, pretende dejar sin efecto las determinaciones proferidas por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del interlocutorio 2605 del 24 de diciembre de 2020 y la número 0279 del 18 de marzo de 2021, a través de las cuales le fue negada la libertad condicional peticionada.

Al respecto encuentra la Sala que frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, las razones por las cuales se negó la libertad condicional al

sentenciado Sánchez Soto, no fueron otras que las fijadas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 del 2014, que hace referencia a la gravedad de la conducta.

En tal sentido, tenemos que el artículo 64 del Estatuto Penal que fuera modificado por artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, señala lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:...”.*

De lo anterior se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que tuvo en cuenta el Despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta, para considerar que el procesado Sánchez Soto no era merecedor del beneficio de la libertad condicional, toda vez que la conducta por la que éste fue condenado ha sido considerada como grave, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Quiere aquí señalar la Sala que conforme a la tesis presentada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la providencia que negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado Sánchez Soto, no solo se ocupó de la grave entidad del delito por el cual fue condenado, pues que éste hacía parte activa de un grupo ilegal encargado del tráfico de estupefacientes en el municipio de Jericó; sino que también se dedicó a analizar elementos tales como el comportamiento del individuo frente a las normas que regulan la sana convivencia ciudadana y de la protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas *“(prevención especial y general)”*.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hiciera el Juzgado Cuarto de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se pueda acudir para dejar sin piso decisiones tomadas en el desarrollo normal de cualquier proceso. Maxime si frente al auto que le fue notificado en el mes de diciembre de 2020 no interpuso los recursos de ley, lo que denota que se encontraba conforme con la determinación.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto de procedibilidad como así lo ha planteado, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, pues por el contrario lo que aflora es que quien acciona hace una interpretación distinta acerca del contenido del artículo 64 del Estatuto Penal, que fuera modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue precisamente la norma tenida en cuenta por el Despacho accionado para negar el beneficio reclamado por el sentenciado Sánchez Soto. además de lo preceptuado en el artículo 68A del C.P., que trata de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, dentro del cual se encuentran los punibles de Concierto para Delinquir Agravado y los delitos relacionados con el Tráfico de Estupefacientes; y ahora como si la acción de tutela fuera una tercera instancia pretende que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo al precedente contenido en la sentencia C-757 de 2014², donde consigna que al momento de valorar la solicitud de libertad condicional, se

² Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen

debe analizar otros aspectos como el avance positivo del sentenciado en el proceso de resocialización a tal punto de aceptar que este fenómeno ha surtido efectos positivos en el condenado; sin embargo, tanteada también la gravedad de la conducta se puede determinar que pesa más esta y por eso la determinación de negar el beneficio liberatorio es posible de acuerdo a la citada sentencia.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se están atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el señor Alejandro Sánchez Soto, deberá negarse por improcedente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo elevada por el sentenciado Alejandro Sánchez Soto, en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Desvincular de esta acción de amparo, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jericó (Antioquia).

no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa664901d4c4c969895badd79556615b7255497983683cbadf09ae14c2ff32b

Documento generado en 10/05/2021 11:38:10 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100240

NI: 2021-0649-6

Accionante: NANCY STELLA CARMONA PIEDRAHITA Y OLGA DEL CARMEN ESTRADA ÁLVAREZ

Accionado: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA (ANTIOQUIA)

Decisión: Niega

Aprobado Acta No.: 81 de mayo 10 del 2021

Sala

No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo diez del año dos mil veintiuno

VISTOS

Las señoras Nancy Stella Carmona Piedrahita y Olga del Carmen Estrada Álvarez, solicitaron protección Constitucional a sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiestan las accionantes en su confuso escrito de tutela que el 14 de diciembre de 2020, con el fin de tramitar la cancelación de las cédulas de ciudadanía correspondiente a los señores León Jairo Muñoz Astudillo y Erney Salvador Muñoz Astudillo, remitió a la Registraduría Nacional del Estado Civil la sentencia condenatoria proferida por el juzgado encausado el 18 de abril de 2012, la cual condenó por desaparición forzada de los prenombrados al señor Aldides de Jesús Durango; en respuesta la Registraduría le informa que debe iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria por medio del cual se decrete la

muerte presunta de los desaparecidos y se ordene la inscripción en el respectivo registro civil.

Considerando vulneración a sus derechos fundamentales, pues no tienen en cuenta la sentencia condenatoria que dispone la desaparición forzada de los señores León Jairo Muñoz Astudillo y Erney Salvador Muñoz Astudillo, para así proceder con la cancelación de las cédulas de ciudadanía.

Por lo anterior, insta para que se le proporcione información de la sentencia condenatoria y su alcance en el trámite solicitado; igualmente pide se ordene la cancelación de las cédulas de ciudadanía de los señores León Jairo Muñoz Astudillo y Erney Salvador Muñoz Astudillo y el respectivo reporte en el registro civil de defunción.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 28 de abril del presente año, se ordenó notificar al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia), al mismo tiempo que se dispuso la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín.

El Dr. Mario de Jesús Hoyos Ospina Juez Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia), por medio de oficio N° 300 calendado el día 30 de abril de 2021, respondió al requerimiento efectuado por esta Sala manifestando lo siguiente:

Que en la sentencia en la que se impuso condena al señor Aldides de Jesús Durango, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de desaparición forzada de los señores León Jairo Muñoz Astudillo y Erney Salvador Muñoz y otros, no se dispuso la cancelación de las cédulas de los desaparecidos forzosamente, porque no se condenó por el delito de homicidio, no siendo objeto de acreditación en la sentencia.

Indica que lo pretendido en la presente acción de tutela no está llamado a prosperar por ser la tutela un mecanismo subsidiario, al no acreditar las

accionantes la activación del trámite previsto en el artículo 584 del Código General del Proceso.

El jefe de la oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de oficio calendado el 03 de mayo de 2021, manifestó que una vez auscultado el Archivo Nacional de Identificación se logró establecer que el señor Erney Salvador Muñoz Astudillo tiene la cédula de ciudadanía en estado vigente y en relación al señor León Jairo Salvador Astudillo no se encontró registro alguno, además que según indagación del sistema de información de registro civil no se encontraron datos sobre los registros de defunción de los prenombrados.

Señala que deberán las accionantes iniciar el proceso establecido en el decreto 1260 de 1970 artículo 81, para que por medio de una sentencia proferida por un Juez de la República se declare la muerte presunta de los señores Erney Salvador Muñoz Astudillo y León Jairo Salvador Astudillo, posterior a ello deberán iniciar un proceso para la inscripción en los registros civiles de defunción, una vez realizado lo anterior la Registraduría procederá con la cancelación de las cédulas de ciudadanía.

Finalmente solicita se desvincule de la presenta acción constitucional a la Registraduría Nacional del Estado Civil toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales a las accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

Las señoras Nancy Stella Carmona Piedrahita y Olga del Carmen Estrada Álvarez solicitan el amparo Constitucional de los derechos constitucionales al debido proceso, a la información, a la igualdad, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia).

3. De la naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional elevada por las señoras Nancy Stella Carmona Piedrahita y Olga del Carmen Estrada Álvarez, que pretenden por medio de la acción de tutela se ordene la cancelación de las cédulas de ciudadanía correspondiente a los señores Erney Salvador Muñoz Astudillo y León Jairo Salvador Astudillo, por cuanto la Registraduría se abstiene de efectuarlo aun existiendo la sentencia condenatoria donde consta la desaparición forzada de los prenombrados.

Por su parte el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia), señala que en la sentencia aludida no se podía ordenar la cancelación de las cédulas de ciudadanía toda vez que no se impuso condena por la conducta punible de homicidio.

El jefe de la oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indica que procederá a lo pretendido en la presente solicitud de amparo, una vez obtenga sentencia de un Juez de la República que lleve a su culminación el procedimiento establecido en el artículo 81 de la ley 1260 de 1970 que trata del proceso por la muerte presunta y posteriormente la inscripción de los registros civiles de defunción.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

En cuanto al segundo de ellos, está relacionado con el requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Ahora, es pertinente traer a colación la ley 1531 de 2012 por medio de la cual se crea: *“la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles”* ..., aplicable a la situación jurídica de las personas de las que no se tenga ningún tipo de dato sobre su paradero y no se logre establecer si están con vida o no.

Respecto de la titularidad para ejercer el procedimiento el artículo 3º de la citada ley se ocupó de ello, señalando lo siguiente:

...“Artículo 3º. Titulares. Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público.

La demanda deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre, edad y domicilio del demandante y parentesco con el desaparecido.*

3. Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados, tales como:

a) Estado civil del desaparecido;

b) Relación de sus bienes;

c) Nombre y edad de sus hijos;

d) Nombre de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o pareja del mismo sexo;

e) Actividad a la que se dedica el desaparecido.

4. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.”

Significando que la demanda deberá presentarse ante el juez competente del ultimo domicilio del desaparecido o de la víctima, luego de transcurrido dos meses después de la publicación de la denuncia se emitirá sentencia. Posteriormente, la declaración de ausencia por desaparición forzada deberá inscribirse en el registro civil corresponde ante la Registraduría Nacional o Seccional competente.

Bajo ese entendido, las demandantes pueden acudir a la jurisdicción ordinaria, para así obtener la declaración de ausencia por desaparición establecida en la ley 1531 de 2012, pues la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para salvaguardar los derechos que por su urgencia e inminencia requieren la intervención del juez constitucional.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona y en este caso los argumentos planteados por las demandantes, no son suficientes para establecerse un detrimento o vulneración grave a sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, deviene que no es la acción tutela el medio judicial idóneo para ordenar la cancelación de documentos de identificación, en el

caso de que no se hubiese iniciado el trámite judicial correspondiente, máxime si no es evidente la vulneración a derechos fundamentales que ameriten que el juez constitucional se pronuncie de cara a su protección.

Pues lo pretendido por las demandantes es un procedimiento que debe de realizarse con la observancia de la ley en cada caso concreto, en un escenario especializado y con el debate probatorio requerido, mal haría esta Magistratura en inmiscuirse en temas que no son de su competencia, pues se itera que deberá iniciarse y llevar hasta su culminación el procedimiento contemplado en la ley para la declaración de ausencia por desaparición forzada.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por las señoras Nancy Stella Carmona Piedrahita y Olga del Carmen Estrada Álvarez, por ende, no le queda más a esta Sala que **NEGAR POR IMPROCEDENTE** las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por las señoras Nancy Stella Carmona Piedrahita y Olga del Carmen Estrada Álvarez, en contra del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia), la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fbfb1d8b1afd932fc88858d055263735cc269489614e40b98f0bda9c773fc93

Documento generado en 10/05/2021 04:37:37 PM